

**A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

El **GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)**, al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente **enmienda al articulado** del Proyecto de Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (Núm. Expte: 121/28).

Congreso de los Diputados, 21 de diciembre.

EL PORTAVOZ



AITOR ESTEBAN BRAVO

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN A LA DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA.**

Se sustituye la rúbrica del Proyecto de Ley por la siguiente:

**“PROYECTO DE LEY DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA”**

**JUSTIFICACIÓN:**

Se adecua el título de la Ley a su contenido.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA.**

**A la Exposición de motivos**

Se sustituye el texto de la Exposición de motivos del proyecto de Ley por el siguiente:

“Exposición de motivos

El funcionamiento eficiente de los mercados y la existencia de una competencia efectiva son principios básicos de la economía de mercado, la cual impulsa y promueve la productividad de los factores y la competitividad general de la economía en beneficio de los consumidores. Estos principios son también fundamentales en el diseño y definición de las políticas regulatorias de las actividades económicas.

En este marco, los organismos supervisores tienen por objeto velar por el correcto funcionamiento de determinados sectores de la actividad económica, hacer propuestas sobre aspectos técnicos, así como resolver conflictos entre las empresas y la Administración.

La existencia de organismos independientes de los Gobiernos y de las empresas se justifica por la complejidad que, en determinados sectores caracterizados principalmente por la potencial existencia de fallos de mercado, tienen las tareas de regulación y supervisión, así como por la necesidad de contar con autoridades cuyos criterios de actuación se perciban por los operadores como eminentemente técnicos y ajenos a cualquier otro tipo de motivación.

El origen de los organismos reguladores independientes se remonta a 1887, cuando el Congreso de los Estados Unidos de América encomendó la regulación del sector ferroviario a una entidad independiente: la Comisión de Comercio Interestatal (ICC). Así comenzó un proceso que posteriormente se asentaría con la creación de la Federal Trade Commission en 1914 y con el impulso a las políticas antimonopolio. La experiencia americana de las llamadas comisiones reguladoras independientes se ha integrado en la forma típica de las actuaciones administrativas en los Estados Unidos que es la administración por agencias y ha obedecido a razones propias de su sistema jurídico y estructura administrativa que no se han planteado en los Derechos europeos.

En este lado del Atlántico, los países europeos corrigieron los fallos de

funcionamiento de los mercados mediante la nacionalización de las empresas prestadoras de servicios públicos o la creación de sociedades públicas con esta finalidad. Por otro lado, las corrientes europeas de los años setenta del siglo pasado cristalizaron en fórmulas organizativas independientes a la búsqueda de una neutralidad y criterios de especialización técnica en sectores con presencia de intereses sociales muy relevantes, como el bursátil, el de la protección de datos informáticos o el audiovisual.

Confluyendo con las anteriores tendencias, no sería hasta los años ochenta y noventa cuando un amplio conjunto de países de la actual Unión Europea, incluido España, impulsados por las sucesivas directivas reguladoras de determinados sectores de red, tales como la energía, las telecomunicaciones o el transporte, llevaron a cabo un intenso proceso liberalizador en el marco del mercado único, que trajo consigo reformas tendentes a asegurar la competencia efectiva en los mercados, la prestación de los servicios universales y la eliminación de las barreras de entrada y las restricciones sobre los precios.

En este contexto surgió un amplio debate sobre el grado en que los nuevos mercados que se abrían a la competencia debían estar sometidos a las normas y autoridades de defensa de la competencia nacionales o si, por el contrario, debían ser los nuevos organismos sectoriales independientes los que llevaran a cabo la supervisión.

En el caso de España, como en el de la práctica unanimidad de los países de la Unión Europea se ha optado por una separación de funciones. Las autoridades sectoriales se encargan de asegurar la separación vertical de las empresas entre los sectores regulados y sectores en competencia y resolver los conflictos que pudieran surgir entre los diferentes operadores, especialmente en los casos en que era necesario garantizar el libre acceso a infraestructuras esenciales. Junto a ello, se atribuyeron a los nuevos organismos potestades de inspección y sanción, así como distintas funciones de proposición normativa económica y técnica y la elaboración de estudios y trabajos sobre el sector. Junto a los anteriores organismos, con la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual se crea el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (CEMA), órgano regulador y supervisor del sector audiovisual español que se previó ejerciera sus competencias bajo el principio de independencia de los poderes políticos y económicos, dada la afección que la actividad de este sector tiene sobre los derechos y libertades de comunicación pública recogidos en el artículo 20 de nuestra Constitución de 1978.

El CEMA tiene poder sancionador y sus miembros han de ser elegidos por mayoría cualificada de tres quintos del Congreso de los Diputados. Son sus funciones principales garantizar la transparencia y el pluralismo en el sector y la independencia e imparcialidad de los medios públicos así como del

cumplimiento de su función de servicio público.

Por su parte, la autoridad de Defensa de la Competencia ha venido ejerciendo lo que se denomina un control “*ex post*” de la libre competencia, investigando y sancionando las conductas contrarias a la Ley de Defensa de la Competencia, y un control *ex ante*, examinando las operaciones de concentración empresarial.

Transcurrido cierto tiempo desde la implantación de este sistema, que ha reportado indudables ventajas para el proceso de liberalización y transición a la competencia de los sectores regulados, se procedió por el Parlamento español a aprobar la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que en su Capítulo II aborda la reforma de los organismos reguladores, introduciendo por primera vez en nuestro ordenamiento un marco horizontal, común a todos ellos, que asume sus características de independencia, frente al Gobierno y frente al sector correspondiente, y su actuación de acuerdo con principios de eficiencia y transparencia. Así, se reduce el número de miembros de los Consejos con el fin de mejorar la gobernanza de las instituciones, y se establecen nuevos mecanismos de rendición de cuentas, a través de la comparecencia del Ministro proponente y de los candidatos a Presidente y a Consejeros del organismo regulador ante el Parlamento y de la elaboración de un informe económico sectorial y un plan de actuación del organismo. La propia Ley determina su ámbito de aplicación a la Comisión Nacional de Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y la Comisión Nacional del Sector Postal, declarando aplicables buena parte de sus preceptos a la Comisión Nacional de la Competencia. Quedaron fuera de este marco común los organismos vinculados al ámbito financiero, que deben adecuarse a las reglas resultantes del proceso de discusión sobre su régimen que actualmente se desarrolla en el ámbito internacional y europeo.

Resulta especialmente importante en el entorno de austeridad en el que se encuentra la Administración Pública, se deben aprovechar las economías de escala derivadas de la existencia de funciones de supervisión idénticas o semejantes, metodologías y procedimientos de actuación similares y, sobre todo, conocimientos y experiencia cuya utilización en común resulta obligada, sin que ello redunde en una situación de pérdida de eficiencia, independencia y profesionalidad de los organismos reguladores y supervisores que acarrearía un grave perjuicio a la economía y a la sociedad española en su conjunto.

De este modo las instituciones han de adaptarse a la transformación que tiene lugar en los sectores administrados. Debe darse una respuesta institucional al progreso tecnológico, de modo que se evite el mantenimiento de autoridades estancas que regulan ciertos aspectos de sectores que, por haber sido objeto de profundos cambios tecnológicos o económicos, deberían regularse o supervisarse adoptando una visión integrada, manteniéndose la necesaria y conveniente separación ente la regulación sectorial “*ex ante*” en los sectores de

la energía, las comunicaciones y el sector del transporte y de los servicios postales respecto de la regulación “ex post” que de forma horizontal aplica el derecho de la competencia al conjunto de las actividades y sectores económicos.

En los últimos años, se detecta una clara tendencia a nivel internacional a fusionar autoridades relacionadas con un único sector o con sectores que presentan una estrecha relación, pasando del modelo uni-sectorial a un modelo de convergencia orgánica, material o funcional en actividades similares o a un modelo multisectorial para sectores con industrias de red. Las ventajas que han motivado la adopción de estos modelos son las de optimizar las economías de escala y garantizar el enfoque consistente de la regulación en todas las industrias y sectores. Ello conduce a considerar oportuno que la regulación sectorial se estructure institucionalmente por un lado en lo que se refiere a los sectores financieros con el mantenimiento de las competencias y funciones del Banco de España y de la Comisión Nacional del mercado de Valores (CNMV), que no son objeto de la presente Ley y por otro lado se disponga en el ámbito de la regulación “ex ante” de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia, a saber, la Comisión Nacional de la Energía, la Comisión del Mercado de las Comunicaciones y del Sector Postal en el que la CMT, el CEMA y la Comisión Nacional del Sector Postal (CNSP) son asumidos en su seno como organismo regulador convergente de las comunicaciones, las competencias y funciones del “non nato” Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (CEMA).

Con ello se consigue una mayor eficacia en la supervisión de la competencia en los mercados, al poder contar de forma inmediata con el conocimiento de los reguladores sectoriales, que ejercen un control continuo sobre sus respectivos sectores a través de instrumentos de procesamiento de datos más potentes y se coordinan con la Comisión Nacional de Competencia (CNC).

La filosofía que subyace en la existencia de estos organismos es fundamentalmente velar por unos mercados competitivos y unos servicios de calidad, en beneficio de los ciudadanos, acorde a los modelos que se están implantando en los países de nuestro entorno, como es el caso de Reino Unido, Italia, Alemania, Estados Unidos y otros, con sus respectivos órganos de gobierno y medios materiales.

La normativa europea prevé la existencia de autoridades reguladoras nacionales independientes, dotándolas de misiones, objetivos y competencias concretas.

Por ello, el objeto de esta ley es la delimitación de competencias y funciones de los organismos reguladores de los sectores de la energía, de las comunicaciones y del transporte y sector postal y su coordinación con el organismo supervisor de la competencia, la Comisión Nacional de la

---

Competencia en un marco institucional en que se salvaguarda, en beneficio de los ciudadanos su independencia, eficacia y profesionalidad en un marco de mayor eficiencia.

Por tanto se reduce el número de organismos reguladores sectoriales, excluidos el Banco de España y la CNMV, a tres, a saber la Comisión Nacional de la Energía, la Comisión de las Comunicaciones y del sector Postal y la Comisión Nacional del Transporte, junto a las cuales se mantiene como supervisor de la Competencia, la Comisión Nacional de la Competencia.

**JUSTIFICACIÓN:**

Se da redacción al texto de la exposición de motivos acorde al contenido articulado de la Ley.

---

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 AL 35 DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA.**

**DE SUPRESION**

Se suprimen los artículos del 1 al 35 del Proyecto de Ley

**JUSTIFICACIÓN:**



**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 AL 35 DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA.**

**Se sustituyen los artículos del 1 al 35 del Proyecto de ley por los siguientes:**

**Capítulo I  
Naturaleza y régimen jurídico**

**Artículo 1.- Objeto**

Esta Ley regula las competencias, funciones y coordinación y colaboración entre la Autoridad supervisora de la competencia en España, la Comisión Nacional de la Competencia y las Autoridades reguladoras independientes de los sectores de la Energía, la Comisión Nacional de la Energía; las comunicaciones electrónicas, el audiovisual y el sector postal, la Comisión Nacional de las Comunicaciones; así como del transporte, la Comisión nacional del Transporte.

**Artículo 2.- Coordinación y cooperación institucional.**

1. La Comisión Nacional de la Competencia, velará por la aplicación uniforme de la normativa general de competencia en todo el territorio mediante la coordinación con los organismos reguladores sectoriales, con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y la cooperación con la Administración General del Estado y con los órganos jurisdiccionales.

2. La Comisión Nacional de la Energía, la Comisión Nacional de las Comunicaciones y la Comisión Nacional del Transporte, velarán por la aplicación uniforme de la normativa sectorial de sus respectivos sectores y mercados en todo el territorio mediante la coordinación con la Comisión Nacional de la Competencia, con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en su caso y la cooperación con la Administración General del Estado y con los órganos jurisdiccionales.

3. Asimismo, tanto la Comisión Nacional de la Competencia, como la Comisión Nacional de la Energía, la Comisión Nacional de las Comunicaciones y la Comisión Nacional del Transporte mantendrán, cada una en su ámbito competencial, una colaboración regular y periódica con las instituciones y organismos de la Unión Europea, en especial, con la Comisión Europea y con las autoridades competentes y organismos de otros Estados miembros, fomentando la coordinación de las actuaciones respectivas en los términos previstos en la legislación aplicable. En particular, fomentará la colaboración y cooperación en el caso de la CNE con la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía, y la Comisión Nacional de las Comunicaciones con el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas y

la Plataforma Europea de Autoridades Reguladores del Audiovisual (EPRA).

### **Artículo 3. Cooperación entre los Organismos Reguladores y con la Comisión Nacional de la Competencia.**

Se modifica el artículo 24 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que queda con el siguiente texto:

“Artículo 24. Cooperación entre los Organismos Reguladores y con la Comisión Nacional de la Competencia.

1. La Comisión Nacional de la Energía, la Comisión Nacional de las Comunicaciones y la Comisión Nacional del Transporte y resto de organismos reguladores sectoriales cooperarán entre ellos y con la Comisión Nacional de la Competencia en el ejercicio de sus funciones en los asuntos de interés común, respetando en todo caso las competencias atribuidas a cada uno de ellos.

2. Los Presidentes de todos los Organismos Reguladores sectoriales y de la Comisión Nacional de la Competencia se reunirán, con periodicidad al menos semestral, para analizar la evolución de los mercados en sus respectivos sectores, intercambiar experiencias en relación con las medidas de regulación y supervisión aplicadas y compartir todo aquello que contribuya a un mejor conocimiento de los mercados y unas tomas de decisiones más eficaces en el ámbito de sus respectivas competencias. Las reuniones previstas en el párrafo anterior se convocarán de forma rotatoria, empezando por el Presidente del Organismo de mayor antigüedad. El Presidente del Organismo convocante elaborará el orden del día y procurará la documentación pertinente, siempre previa consulta con los demás Presidentes.

3. Las conclusiones de la reunión se harán públicas por los Organismos participantes y serán remitidas al Congreso de los Diputados. Los Presidentes de los organismos reguladores y de la Comisión Nacional de la Competencia comparecerán semestralmente ante la Comisión del Congreso de los Diputados que resulte competente de sus respectivas materias, para la presentación de las conclusiones de la reunión de ese período, así como para dar cuenta de la evolución de sus actividades y el grado de cumplimiento de sus respectivos planes de actuación.

4. La Comisión Nacional de la Energía, la Comisión Nacional de las Comunicaciones, la Comisión Nacional del Transporte y resto de organismos reguladores sectoriales y la Comisión Nacional de la Competencia acordarán y establecerán los protocolos de actuación necesarios para facilitar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.”

## **Capítulo 2. De la Comisión Nacional de las Comunicaciones**

#### **Artículo 4. De la Comisión Nacional de las Comunicaciones**

**1.- Se realizan las siguientes modificaciones en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual:**

**“1.1 Se modifica la denominación del Título V que queda de la siguiente forma:**

##### **TITULO v**

**Competencias de la Comisión Nacional de las Comunicaciones en el ámbito de esta Ley.**

##### ***Artículo 44. Creación.***

Se suprime.

##### ***Artículo 45. Fines.***

Sin perjuicio de los objetivos que la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones le encomienda, la Comisión Nacional de las Comunicaciones tiene por finalidad el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) El libre ejercicio de la comunicación audiovisual en materia de radio, televisión y servicios conexos e interactivos en las condiciones previstas en la presente Ley.
- b) La plena eficacia de los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley.
- c) La transparencia y el pluralismo de los medios de comunicación audiovisual.
- d) La independencia e imparcialidad del sector público estatal de radio, televisión y servicios conexos e interactivos, y el cumplimiento de la misión de servicio público que le sea encomendada.

##### ***Artículo 46. Régimen Jurídico. (se suprime)***

##### ***Artículo 47. Funciones.***

1. En el mercado audiovisual estatal, corresponde a la Comisión Nacional de las Comunicaciones el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Adoptar las medidas precisas para la plena eficacia de los derechos y obligaciones cuya supervisión tiene asignada en función de lo dispuesto en esta Ley. En particular, le corresponde el control del cumplimiento de las

condiciones establecidas en el Título II de la presente Ley para el correcto ejercicio de los derechos en él establecidos.

b) Promover la autorregulación del sector audiovisual, así como asegurar el cumplimiento de los códigos de conducta que se puedan acordar al efecto, incluyendo en su caso a través del ejercicio de las funciones sancionadoras previstas por la presente ley. En todo caso, le corresponde garantizar la conformidad de los códigos de conducta que se puedan acordar con la normativa vigente, incluyendo la posibilidad de instar las modificaciones que estime necesarias mediante resolución motivada a tales efectos

c) Aprobar el Catálogo de acontecimientos de gran interés para la sociedad, previa consulta a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

d) La llevanza del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual, en el que se inscribirán todos aquellos agentes cuya actividad requiera la notificación en los términos establecidos en la presente Ley.

e) Informar el pliego de condiciones de los concursos de otorgamiento de licencias de comunicación audiovisual que convoque el órgano competente del Gobierno, y las distintas ofertas presentadas; igualmente, es competente para decidir sobre la renovación de dichas licencias, según lo establecido en el artículo 30, autorizar la celebración de negocios jurídicos sobre ellas y declararlas extinguidas, de conformidad con el régimen establecido en esta Ley.

f) Determinar los criterios y procedimientos de medición de audiencias a efectos de velar por el mantenimiento de un mercado audiovisual competitivo, transparente y plural. A estos efectos, se le atribuyen las funciones de salvaguarda del pluralismo en el mercado audiovisual televisivo previstas en el artículo 35 de la presente Ley.

g) Vigilar el cumplimiento de la misión de servicio público de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual.

h) Evaluar el efecto de nuevos entrantes tecnológicos en el mercado audiovisual, y de nuevos servicios importantes en relación con posibles modificaciones en la definición y ampliación de la encomienda de servicio público.

i) La resolución vinculante de los conflictos que puedan surgir entre los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, así como aquellos que se produzcan entre productores audiovisuales, proveedores de contenidos, titulares de canales y titulares de servicios de comunicación audiovisual, en relación con las funciones que esta Ley le atribuye. En particular será el organismo competente para la resolución de los posibles conflictos que puedan surgir en relación con la compraventa de derechos exclusivos de las competiciones futbolísticas españolas regulares.

La Comisión Nacional de las Comunicaciones podrá intervenir a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado con el objeto de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y su normativa de desarrollo.

j) Arbitrar en los conflictos que puedan surgir entre los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, así como aquellos que se produzcan entre productores audiovisuales, proveedores de contenidos, titulares de canales y titulares de servicios de comunicación audiovisual, cuando así se hubiera acordado previamente o en aquellos otros casos que puedan establecerse por vía reglamentaria. A estos efectos, los laudos que dicte tendrán los efectos establecidos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada Ley. El ejercicio de la función arbitral no tendrá carácter público y se ajustará a los principios esenciales de audiencia, libertad de prueba, contradicción e igualdad y será indisponible para las partes.

k) Recibir las comunicaciones de inicio de actividad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

l) La llevanza del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

m) Decidir sobre cualquier cuestión o incidente que afecte al ejercicio de los títulos habilitantes de servicios de comunicación audiovisual, tales como su duración, renovación, modificación, celebración de negocios jurídicos o extinción.

n) Verificar las condiciones de los artículos 36 y 37 de Ley 7/2010, de 31 de marzo, en materia de limitación de adquisición de participaciones entre operadores del servicio de comunicación audiovisual.

ñ) Certificar la emisión en cadena por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónica que así lo comunicasen, e instar su inscripción, cuando proceda, en el Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

o) Ejercer cuantas atribuciones le atribuye esta Ley y cualesquiera otras que le sean encomendadas.

2. La Comisión Nacional de las Comunicaciones, coordinará su actividad con las autoridades audiovisuales europeas y autonómicas. En particular, la Comisión Nacional de las Comunicaciones y los órganos audiovisuales existentes a nivel autonómico habilitarán mecanismos de información y comunicación de sus respectivas actuaciones, con el objetivo de garantizar una regulación coherente del sector audiovisual. Por vía reglamentaria podrán establecerse organismos específicos de cooperación, a través de los cuales se articulen los mecanismos de coordinación e información recíproca entre el Estado y las Comunidades Autónomas para promover la aplicación uniforme de la legislación en materia audiovisual.

En todo caso, la Comisión Nacional de las Comunicaciones podrá celebrar convenios de colaboración con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para la instrucción y resolución de los procedimientos que afecten a la regulación del sector audiovisual. Dichos convenios establecerán las formas y mecanismos concretos a través de los cuáles se instrumentará la referida colaboración

***Artículo 48. Potestades y facultades (se suprime)***

***Artículo 49. Órganos directivos (se suprime)***

***Artículo 50. Estatuto personal (se suprime)***

***Artículo 51. Consejo Consultivo de Medios Audiovisuales.***

1. El Consejo Consultivo de Medios Audiovisuales es el órgano de participación ciudadana y de asesoramiento en materia audiovisual de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

2. El Consejo Consultivo estará presidido por el Presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones o en su ausencia por el Vicepresidente de la misma; formará también parte del mismo el Secretario del Consejo de la Comisión Nacional de las Comunicaciones. Ninguno de ellos dispondrá de voto en relación con sus informes.

El número de miembros del Consejo Consultivo y la forma de su designación se determinará reglamentariamente. Los miembros serán designados en representación de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal, de las organizaciones representativas del sector de la producción audiovisual y de los anunciantes y, de asociaciones de defensa de los usuarios de los servicios de comunicación audiovisual.

3. El Consejo Consultivo Medios Audiovisuales será convocado al menos dos veces al año al objeto de ser informado periódicamente por La Comisión Nacional de las Comunicaciones de las actuaciones por ella desarrolladas. En todo caso, el Consejo Consultivo tendrá como facultades:

a) Informar con carácter general sobre las orientaciones de la política audiovisual, la situación del sector y la oferta de programación de los servicios de comunicación audiovisual;

b) Ser consultado respecto las decisiones de la Comisión Nacional de las Comunicaciones relacionadas con la formulación de Circulares y los criterios de interpretación y aplicación del régimen de infracciones y sanciones previsto en esta Ley;

c) Informar y asesorar a petición de la Comisión Nacional de las Comunicaciones sobre todos aquellos asuntos que les sean sometidos a su consideración;

d) Elevar a La Comisión Nacional de las Comunicaciones cualesquiera informes y propuestas que estime oportuno relacionados con el funcionamiento del sector audiovisual.

3. La condición de miembro del Consejo Consultivo no exigirá dedicación exclusiva ni dará derecho a remuneración.

***Artículo 52. Garantía patrimonial y financiera. (se suprime)***

***Artículo 53. Control parlamentario del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales. (se suprime)***

***Artículo 54. Agotamiento de la vía administrativa y control jurisdiccional. (se suprime)***

***Artículo 54 bis. Tasas en materia de comunicación audiovisual.***

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de cobertura estatal estarán sujetos al pago de las tasas establecidas en el ordenamiento jurídico.

En concreto, estarán sujetos al pago de la tasa que se establezca con las siguientes finalidades:

a) Cubrir los gastos que ocasionen la gestión, control y ejecución del régimen establecido en esta Ley. Incluidos los gastos de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

b) La gestión de las comunicaciones previas reguladas en el artículo 23 de la presente Ley.

c) El otorgamiento de las licencias reguladas en el artículo 24 de la presente Ley.

2. La tasa a que se refiere el apartado anterior será impuesta de manera objetiva, transparente y proporcional, de manera que se minimicen los costes administrativos adicionales y las cargas que se derivan de ellos.

3. La determinación del cálculo de la tasa por la prestación de servicios de comunicación audiovisual se establecerá de manera análoga a las previsiones contenidas en el apartado 1 del Anexo 1 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, relativa a la tasa general de operadores.

4. La base imponible de la tasa se determinará de tal manera que, en ningún caso, los operadores en los que concurra la condición de prestador de servicios de comunicación audiovisual y operador explotador de una red pública de comunicaciones electrónicas o prestador de servicios de comunicaciones electrónicas, tributen por los mismos ingresos en la presente tasa y en la tasa general de operadores prevista en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

5. La Comisión Nacional de las Comunicaciones se encargará de llevar a cabo la gestión, liquidación, inspección y recaudación de la aportación a realizar por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma para la financiación de la Corporación RTVE.”

**2.- Se crea una nueva Disposición Adicional Primera “Pre”, de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.**

***“Disposición adicional Primera “Pre”. De la Comisión Nacional de las Comunicaciones.***

1. Se modifican los siguientes artículos de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones:

“1.- Se modifica el artículo 48, que queda redactado con el siguiente tenor literal:

**Artículo 48. La Comisión Nacional de las Comunicaciones.**

*1. La Comisión Nacional de las Comunicaciones es un organismo público de los previstos por el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dotado de personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada. Está adscrita al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, que ejercerá las funciones de coordinación entre la Comisión y el Ministerio. Se regirá por lo dispuesto en esta Ley y disposiciones que la desarrollen, así como por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el ejercicio de las funciones públicas que esta Ley le atribuye, por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo previsto por el apartado 1 de su disposición adicional décima. El personal que preste servicio en la Comisión quedará vinculado a ella por una relación de carácter laboral”.*

2. La Comisión Nacional de las Comunicaciones tendrá por objeto el fomento de la competencia de los mercados de telecomunicaciones, de los servicios audiovisuales y del sector postal, el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los citados mercados, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.

3. La Comisión Nacional de las Comunicaciones ejercerá las siguientes funciones:

**3.1.- En las materias de telecomunicaciones reguladas en esta ley, a través del Comité del Mercado de las Telecomunicaciones y del Sector Postal:**

*a) Arbitrar en los conflictos que puedan surgir entre los operadores del sector de las comunicaciones electrónicas, así como en aquellos otros casos que puedan establecerse por vía reglamentaria, cuando los interesados lo acuerden.*

*El ejercicio de esta función arbitral no tendrá carácter público. El procedimiento arbitral se establecerá mediante real decreto y se ajustará a los principios esenciales de audiencia, libertad de prueba, contradicción e igualdad, y será indisponible para las partes.*



b) *Asignar la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. La Comisión velará por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración asignados. Asimismo, autorizará la transmisión de dichos recursos, estableciendo, mediante resolución, las condiciones de aquélla.*

c) *Ejercer las funciones que en relación con el servicio universal y su financiación le encomienda el título III de esta ley.*

d) *La resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre los operadores en materia de acceso e interconexión de redes, en los términos que se establecen en el título II de esta ley, así como en materias relacionadas con las guías telefónicas, la financiación del servicio universal y el uso compartido de infraestructuras.*

*Asimismo, ejercerá las restantes competencias que en materia de interconexión se le atribuyen en esta ley.*

e) *Adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios. A estos efectos, sin perjuicio de las funciones encomendadas en el capítulo III del título II de esta ley y en su normativa de desarrollo, la Comisión ejercerá las siguientes funciones:*

1ª *Podrá dictar, sobre las materias indicadas, instrucciones dirigidas a los operadores que actúen en el sector de las comunicaciones electrónicas. Estas instrucciones serán vinculantes una vez notificadas o, en su caso, publicadas en el "Boletín Oficial del Estado".*

2ª *Pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional de la Competencia los actos, acuerdos, prácticas o conductas de los que pudiera tener noticia en el ejercicio de sus atribuciones y que presenten indicios de ser contrarios a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. A tal fin, la Comisión Nacional de las Comunicaciones y la Comisión Nacional de la Competencia cooperarán en los términos del artículo 17 de la Ley 15/2007.*

3ª *Ejercer la competencia de la Administración General de Estado para interpretar la información que en aplicación del artículo 9 de esta ley le suministren los operadores en el ejercicio de la protección de la libre competencia en el mercado de las comunicaciones electrónicas.*

f) *Definir los mercados pertinentes para establecer obligaciones específicas conforme a lo previsto en el capítulo II del título II y en el artículo 13 de esta ley.*

g) *La llevanza de un registro de operadores, en el que se inscribirán todas aquellas cuya actividad requiera la notificación a la que se refiere el artículo 6 de esta ley.*

*El registro contendrá los datos necesarios para que la Comisión pueda ejercer las funciones que tenga atribuidas.*

h) *Llevar un registro de operadores, en el que se inscribirán todos aquellos*

*cuya actividad requiera la notificación a la que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre. El registro contendrá los datos necesarios para que la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información pueda ejercer las funciones que tenga atribuidas.*

*i) Emitir certificaciones registrales, en los términos a que se refiere el artículo 31 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.*

*j) Recibir las notificaciones a que se refiere al artículo 6.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.*

*k) Dictar resolución motivada a que se refiere al artículo 6.3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.*

*l) Gestionar y controlar los planes nacionales de numeración, a que se refiere al artículo 16.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.*

*m) Otorgar derechos de uso de números, direcciones y nombres a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo establecido en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo. Velará por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración, direccionamiento y denominación cuyos derechos de uso haya concedido. Asimismo, autorizar la transmisión de dichos recursos, estableciendo, mediante resolución, las condiciones de aquélla.*

*n) Otorgar derechos de uso de número a los usuarios finales, a que se refiere al artículo 16.7 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.*

*ñ) Intervenir en las relaciones entre operadores a que se refiere al artículo 11.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, salvo en el caso en que se trate de resolución de conflictos entre operadores, garantizando en su caso la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 de dicha ley.*

*o) Imponer obligaciones a los operadores que controlen el acceso a los usuarios finales, a que se refiere al artículo 12.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.*

*p) Imponer obligaciones relativas al acceso o a la interconexión a operadores que no hayan sido declarados con poder significativo en el mercado a que se refiere al artículo 13.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.*

*q) Fijar los aspectos técnicos y administrativos para que se lleve a cabo la conservación de los números telefónicos por los abonados, a que se refiere al artículo 18 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.*

*r) Publicar en Internet un resumen de las normas que cada Administración le haya comunicado, en los términos a que se refiere al artículo 31 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.*

*s) Imponer las condiciones especiales que garanticen la no distorsión de la libre competencia, a que se refieren el artículo 8.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, así como la disposición adicional duodécima del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre.*

*t) Hacer público el listado de operadores principales a que se refiere el*

*artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes Servicios.*

*v) Gestionar, asignar y controlar los parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre a que se refiere la disposición adicional novena del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre.*

*w) Llevar el Registro de los parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre a que se refiere la disposición adicional novena del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio.*

*x) Gestionar los datos de los abonados para la prestación de los servicios de guías y consulta telefónica sobre los números de abonados, así como para la prestación de servicios de emergencia.*

**3.2.- En materia de servicios audiovisuales** ejercerá las siguientes funciones:

*a) Las enumeradas en la legislación General Audiovisual.*

*b) Cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que le encomienden el Gobierno o el Ministerio de la Presidencia o el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.*

**3.3.- En materia de servicios Postales** supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado postal. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

*1. Velar para que se garantice el servicio postal universal, en cumplimiento de la normativa postal y la libre competencia en el sector, ejerciendo las funciones y competencias que le atribuye la legislación vigente, sin perjuicio de lo indicado en la disposición adicional undécima de esta ley.*

*2. Verificar la contabilidad analítica del operador designado y el coste neto del servicio postal universal y determinar la cuantía de la carga financiera injusta de la prestación de dicho servicio de conformidad con lo establecido en el capítulo III del título III de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, así como en su normativa de desarrollo.*

*3. Gestionar el Fondo de financiación del servicio postal universal y las prestaciones de carácter público afectas a su financiación de conformidad con lo establecido en el capítulo III del título III de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, y en su normativa de desarrollo.*

*4. Supervisar y controlar la aplicación de la normativa vigente en materia de acceso a la red y a otras infraestructuras y servicios postales, de conformidad con lo establecido en el título V de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, así como en su normativa de desarrollo.*

*5. Realizar el control y medición de las condiciones de prestación del servicio postal universal, de conformidad con lo establecido en el capítulo II del título III de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, así como en su normativa de desarrollo.*

*6. Gestionar y controlar la utilización del censo promocional conforme a lo definido en el artículo 31 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de*

*Protección de Datos de Carácter Personal, conforme a lo que se determine reglamentariamente.*

*7. Dictar circulares para las entidades que operen en el sector postal, que serán vinculantes una vez publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».*

*8. Emitir el informe previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, para el seguimiento de las condiciones de prestación del servicio postal universal.*

*9. Informar a los usuarios sobre los operadores postales, las condiciones de acceso, precio, nivel de calidad e indemnizaciones y plazo en el que serán satisfechas y en todo caso, realizar la publicación en el sitio web de la Comisión Nacional de las Comunicaciones a que se refiere el artículo 9.2 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre.*

*10. Conocer de las controversias entre los usuarios y los operadores de los servicios postales en el ámbito del servicio postal universal, siempre y cuando no hayan sido sometidos a las Juntas Arbitrales de Consumo.*

*11. Conocer de las quejas y denuncias de los usuarios por incumplimiento de las obligaciones por parte de los operadores postales, en relación con la prestación del servicio postal universal, de conformidad con lo establecido el título II de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, y en su normativa de desarrollo.*

*12. Ejercer la potestad de inspección y sanción en relación con las funciones mencionadas en los párrafos anteriores.*

*13. Otorgar las autorizaciones singulares y recibir las declaraciones responsables que habilitan para la actividad postal y gestionar el Registro General de empresas prestadoras de servicios postales, de conformidad con lo establecido en el título IV de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, así como en su normativa de desarrollo.*

*14. Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por ley o por real decreto.*

### **3.4.- En el conjunto de sus materias:**

*a) El fomento de la competencia en los mercados de servicios audiovisuales, de comunicaciones electrónicas y postales. A estos efectos, la Comisión ejercerá las siguientes funciones:*

*- Efectuar requerimientos de información a los operadores de los sectores audiovisual, de telecomunicaciones y postal de conformidad con lo previsto en el artículo 9, y ejercer la competencia de la Administración General del Estado para interpretar dicha información. A la declaración de confidencialidad de la información le resultará aplicable lo previsto en la disposición adicional cuarta de esta Ley.*

*- Dictar instrucciones dirigidas a los operadores que actúen de forma convergente en los sectores audiovisual, de telecomunicaciones y postal, ya sean de carácter particular o bien general. En este último caso*

*recibirán la denominación de "Circulares". Estas instrucciones serán vinculantes una vez notificadas o, en su caso, publicadas en el Boletín Oficial del Estado.*

*- Poner en conocimiento de la Comisión Nacional de la Competencia los actos, acuerdos, prácticas o conductas de los que pudiera tener noticia en el ejercicio de sus atribuciones y que representen indicios de ser contrarios a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. A tal fin, la Comisión de las Comunicaciones y del Sector Postal y la Comisión Nacional de la Competencia cooperarán en los términos del artículo 17 de la Ley 15/2007.*

*b) Informar preceptivamente en los procedimientos iniciados para la autorización de las operaciones de concentración de operadores o de toma de control de uno o varios operadores del sector de las comunicaciones electrónicas y del sector audiovisual, de acuerdo con la legislación vigente en materia de defensa de la competencia.*

*c) Asesorar al Gobierno y al Ministro de Industria, Energía y Turismo, a solicitud de éstos o por propia iniciativa, en los asuntos concernientes al mercado y a la regulación de las comunicaciones electrónicas y el audiovisual, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado. Igualmente podrá asesorar a las comunidades autónomas y a las corporaciones locales, a petición de los órganos competentes de cada una de ellas, en relación con el ejercicio de competencias propias de dichas Administraciones públicas que entren en relación con la competencia estatal en materia audiovisual y de las telecomunicaciones.*

*En particular, informará preceptivamente en los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado para la elaboración de disposiciones normativas, en materia audiovisual y de comunicaciones electrónicas, especificaciones técnicas de equipos, aparatos, dispositivos y sistemas de telecomunicación; planificación y atribución de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como pliegos de cláusulas administrativas generales que, en su caso, hayan de regir los procedimientos de licitación para el otorgamiento de concesiones de dominio público radioeléctrico.*

*d) Ejercer las funciones inspectoras en aquellos asuntos sobre los que tenga atribuida la potestad sancionadora y solicitar la intervención de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones para la inspección técnica de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas en aquellos supuestos en que la Comisión lo estime necesario para el desempeño de sus funciones.*

*e) Requerir el cese de aquellas prácticas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley, en la normativa audiovisual o en sus normas de desarrollo.*

*f) Adoptar las medidas provisionales necesarias para garantizar la eficacia de sus resoluciones, en los términos previstos en esta Ley, en la legislación audiovisual, y en el artículo 72 de la Ley 30/1992.*

*g) Imponer multas coercitivas en los términos previstos en la disposición adicional sexta de la presente Ley y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.*

*h) El ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos por esta ley y en la legislación audiovisual.*

*En los procedimientos que se inicien como resultado de denuncia por parte del Ministerio de Industria, Energía y Turismo el órgano instructor, antes de formular la oportuna propuesta de resolución, someterá el expediente a informe de dicho ministerio. La propuesta de resolución deberá ser motivada si se separa de dicho informe.*

*i) Denunciar, ante los servicios de inspección de telecomunicaciones del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, las conductas contrarias a la legislación general de las telecomunicaciones cuando no le corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora.*

*En los procedimientos que se inicien como resultado de las denuncias a que se refiere el párrafo anterior, el órgano instructor, antes de formular la oportuna propuesta de resolución, someterá el expediente a informe de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.*

*La propuesta de resolución deberá ser motivada si se separa de dicho informe.*

*j) Aquellas que le formule el Presidente, bien a iniciativa propia o porque así lo soliciten la mayoría de los miembros de cada consejo.*

**4. Para el ejercicio de sus funciones regulatorias la Comisión Nacional de las Comunicaciones estará regida por un Consejo compuesto por un Presidente y seis consejeros.**

**5. El Consejo de la Comisión Nacional de las Comunicaciones ejercerá todas las funciones que expresamente le atribuye la presente Ley.**

**6. Corresponderá al Presidente el ejercicio de las siguientes funciones:**

*a) La representación legal del Organismo.*

*b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo.*

*c) Dirigir y coordinar las actividades de todos los órganos directivos.*

*d) Disponer los gastos y ordenar los pagos que correspondan.*

*e) Celebrar contratos y convenios.*

*f) Desempeñar la jefatura superior del personal.*

*g) Ejercer las facultades que el Consejo le delegue de forma expresa.*

*h) Presidir el Consejo de la Comisión.*

*i) La dirección, coordinación, evaluación y supervisión de los órganos de la Comisión Nacional de las Comunicaciones, así como la dirección de los servicios comunes..*

*i) Ejercer las demás funciones que le atribuya el Reglamento de Régimen Interior y el ordenamiento jurídico vigente.*

*7. El Presidente y los Consejeros, serán nombrados por el Gobierno, mediante real decreto adoptado a propuesta conjunta de los Ministros de la Presidencia, de Industria, Energía y Turismo, y Economía, entre personas de reconocida competencia profesional relacionada con el sector audiovisual, de las telecomunicaciones, del sector postal y la regulación de los mercados, previa comparecencia ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para informar sobre las personas a quienes pretende proponer.*

*Los candidatos propuestos para ser Presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones y los Consejeros deberán comparecer ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para la evaluación de la idoneidad de los candidatos propuestos, de forma previa a su designación. El Congreso de los Diputados podrá vetar el nombramiento del candidato propuesto.*

*8. El Consejo nombrará un Secretario no consejero, que actuará con voz, pero sin voto. Asimismo ejercerá la jefatura inmediata y la coordinación de los servicios de la Comisión.*

*9. Los cargos de Presidente y consejeros se renovarán cada seis años, pudiendo los inicialmente designados ser reelegidos por una sola vez.*

*10. El Presidente y los consejeros cesarán en su cargo por renuncia aceptada por el Gobierno, expiración del término de su mandato o por separación acordada por el Gobierno, previa instrucción de expediente por el Ministro de Industria, Energía y Turismo, por incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, incumplimiento grave de sus obligaciones, condena por delito doloso o incompatibilidad sobrevenida.*

*11. Todos los miembros del Consejo estarán sujetos al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración.*

*12. El Consejo de la Comisión Nacional de las Comunicaciones aprobará en sesión plenaria el reglamento de régimen interior de la Comisión, en el que se regulará la actuación de los órganos de ésta, el procedimiento a seguir para la adopción de acuerdos y la organización del personal, sin perjuicio de las facultades de dirección del Presidente con respecto de todos los órganos de la Comisión. El acuerdo de aprobación del reglamento de régimen interior deberá ser adoptado con el voto favorable de dos tercios de los miembros que componen el Consejo de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.*

**13.** La Comisión Nacional de las Comunicaciones remitirá anualmente al Gobierno y a las Cortes Generales informe preceptivo sobre el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales. Este informe reflejará todas las actuaciones de la Comisión, sus observaciones y sugerencias sobre la evolución del mercado, el cumplimiento de las condiciones de la libre competencia, las medidas para corregir las deficiencias advertidas y para facilitar el desarrollo de las telecomunicaciones y del sector audiovisual. El Presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones comparecerá ante las Cortes Generales para dar cuenta de dicho informe así como cuantas veces sea requerido para ello.

**14.** *En el ejercicio de sus funciones, y en los términos que reglamentariamente se determinen, la Comisión Nacional del Mercado de las Comunicaciones, una vez iniciado el procedimiento correspondiente, podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia del laudo o de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.*

**15.** *La Comisión tendrá su sede en Barcelona y dispondrá de su propio patrimonio, independiente del patrimonio del Estado. Sin menoscabo de lo anterior, podrá disponer de una oficina de representación y registro en la Capital de España.*

**16.** *Los recursos de la Comisión estarán integrados por:*

*a) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los productos y rentas del mismo.*

*b) Los ingresos obtenidos por la liquidación de tasas devengadas por la realización de actividades de prestación de servicios y los derivados del ejercicio de las competencias y funciones a que se refiere el apartado 3 de este artículo. No obstante, la recaudación procedente de la actividad sancionadora de la Comisión Nacional de las Comunicaciones se ingresará en el Tesoro Público.*

*En particular, constituirán ingresos de la Comisión las tasas que se regulan en el apartado 1 del anexo I de esta ley en los términos fijados en aquél, así como las previstas en el artículo 54 bis. de la Ley General de la Comunicación Audiovisual.*

*La gestión y recaudación en período voluntario de las tasas de los apartados 1 y 2 del anexo I de esta ley, así como de las tasas de telecomunicaciones establecidas en el apartado 4 del citado anexo I que se recauden por la prestación de servicios que tenga encomendada la Comisión, de acuerdo con lo previsto en esta ley, corresponderá a la Comisión en los términos que se fijan en el apartado 5 de dicho anexo, sin perjuicio de los convenios que pudiera ésta establecer con otras entidades y de la facultad ejecutiva que corresponda a otros órganos del Estado en materia de ingresos públicos, o de*



*su obligación de ingreso en el Tesoro Público, en su caso, en los supuestos previstos en el anexo I de esta ley.*

*c) Las transferencias que, en su caso, efectúe el Gobierno mediante el Ministerio de Industria, Energía y Turismo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.*

**17.** *La Comisión elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto con la estructura que determine el Ministerio de Hacienda, y lo remitirá a dicho departamento para su elevación al Gobierno. Este último, previa su aprobación, lo enviará a las Cortes Generales, integrado en los Presupuestos Generales del Estado. El presupuesto tendrá carácter estimativo y sus variaciones serán autorizadas de acuerdo con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.*

**18.** *El control económico y financiero de la Comisión se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.*

**19.** *Las disposiciones y resoluciones que dicte la Comisión en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa en los términos establecidos en la ley reguladora de dicha jurisdicción.*

*Los laudos que dicte la Comisión en el ejercicio de su función arbitral tendrán los efectos establecidos en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada ley.*

**3.- Se crea una nueva Disposición adicional séptima con el texto del siguiente tenor:**

**“Disposición adicional Séptima. Referencias a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a la Autoridad Audiovisual o Consejo Estatal de Medios Audiovisuales o a la Comisión Nacional del Sector Postal**

*A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, todas las alusiones legales o reglamentarias a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a la Autoridad Audiovisual o Consejo Estatal de Medios Audiovisuales o a la Comisión Nacional del Sector Postal se entenderán hechas a la Comisión Nacional de las Comunicaciones.”*

**4.- Se modifica la Disposición transitoria tercera de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual que queda con la siguiente redacción:**

**“Disposición adicional Tercera. Conversión de los actuales Registros de Sociedades Concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión; de Empresas Radiodifusoras, Especial de Operadores de Cable y creación de los Registros Estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual.**

1. La creación del Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual conforme al artículo 24 extinguirá los actuales Registros de sociedades concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión, Registro de empresas radiodifusoras y Registro especial de cable.

2. Tras la entrada en vigor de esta Ley y hasta que no se encuentre constituida la Comisión Nacional de las Comunicaciones, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones mantendrá en funcionamiento el registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual mediante la centralización de toda la información obrante en los Registros de sociedades concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión, Registro de empresas radiodifusoras, Registro de operadores de cable así como todos los expedientes que contengan las autorizaciones administrativas para el servicio de difusión de televisión por satélite y sus modificaciones, otorgadas para la prestación de este servicio de difusión.”

**5.- Se modifica la Disposición transitoria séptima de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual que queda con la siguiente redacción:**

**“Disposición transitoria séptima. El Comité Estatal de Medios Audiovisuales.**

Hasta la efectiva constitución de la Comisión Nacional de las Comunicaciones, sus funciones serán ejercidas por la Administración ordinaria, salvo las previstas en la Sección 3ª, del Capítulo primero del Título tercero, para el mantenimiento de un mercado audiovisual competitivo, transparente y plural, que corresponderán a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.”

**6.- Se modifica la Disposición transitoria octava de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual que queda con la siguiente redacción**

**“Disposición transitoria octava: Primer mandato de los miembros de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.**

*No obstante lo dispuesto en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, el primer mandato de la mitad de los consejeros de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.*

*En la primera sesión de la Comisión Nacional de las Comunicaciones se determinará por sorteo qué consejeros, excluido el Presidente, cesarán transcurrido el plazo de tres años desde su nombramiento”.*

**7.- Se crea una nueva Disposición transitoria decimosexta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual con la siguiente redacción**

**“Disposición transitoria decimosexta. Continuidad de los Consejeros y Presidente de la CMT.**

Las personas que en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley tuvieran la condición de Presidente, Vicepresidente o Consejeros de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, continuarán en el ejercicio de sus cargos manteniéndose el régimen de renovación que en ese momento corresponda.

La persona que ostente el cargo de Presidente de la CMT en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, lo pasa a ser de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.”

### **Capítulo III**

#### **La Comisión Nacional del Transporte**

#### **Artículo 5. De la Comisión Nacional del Transporte**

**1. La Comisión Nacional del Transporte es un organismo público de los previstos por el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dotado de personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada. Está adscrita al Ministerio de Fomento, que ejercerá las funciones de coordinación entre la Comisión y el Ministerio. Se regirá por lo dispuesto en esta Ley y disposiciones que la desarrollen, así como por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el ejercicio de las funciones públicas que esta Ley le atribuye, por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo previsto por el apartado 1 de su disposición adicional décima. El personal que preste servicio en la Comisión quedará vinculado a ella por una relación de carácter laboral”.**

**2. Para el ejercicio de sus funciones regulatorias la Comisión Nacional del Transporte estará regida por un Consejo compuesto por un Presidente y seis consejeros.**

*3. El Consejo de la Comisión Nacional del Transporte ejercerá todas las funciones que le atribuye la presente Ley*

*4. Corresponderá al Presidente el ejercicio de las siguientes funciones:*

- a) La representación legal del Organismo.*
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo.*
- c) Dirigir y coordinar las actividades de todos los órganos directivos.*
- d) Disponer los gastos y ordenar los pagos que correspondan.*
- e) Celebrar contratos y convenios.*
- f) Desempeñar la jefatura superior del personal.*
- g) Ejercer las facultades que el Consejo le delegue de forma expresa.*
- h) Presidir el Consejo de la Comisión y sus Comités especializados.*
- i) La dirección, coordinación, evaluación y supervisión de los órganos de la Comisión Nacional del Transporte, en particular, la coordinación de los dos Comités especializados que, en su conjunto, conforman el Consejo de la Comisión Nacional del Transporte, así como la dirección de los servicios comunes..*
- j) Ejercer las demás funciones que le atribuya el Reglamento de Régimen Interior y el ordenamiento jurídico vigente.*

*5. El Presidente y los Consejeros, serán nombrados por el Gobierno, mediante real decreto adoptado a propuesta del Ministro de Fomento, entre personas de reconocida competencia profesional relacionada con el sector del transporte ferroviario y/o aéreo y la regulación de los mercados, previa comparecencia ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para informar sobre las personas a quienes pretende proponer.*

*Los candidatos propuestos para ser Presidente de la Comisión Nacional del y los Consejeros deberán comparecer ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para la evaluación de la idoneidad de los candidatos propuestos, de forma previa a su designación. El Congreso de los Diputados podrá vetar el nombramiento del candidato propuesto.*

*6. El Consejo nombrará un Secretario no consejero, que actuará con voz, pero sin voto. Asimismo ejercerá la jefatura inmediata y la coordinación de los servicios de la Comisión.*

*7. Los cargos de Presidente y consejeros se renovarán cada seis años, pudiendo los inicialmente designados ser reelegidos por una sola vez.*

*8. El Presidente y los consejeros cesarán en su cargo por renuncia aceptada por el Gobierno, expiración del término de su mandato o por separación acordada por el Gobierno, previa instrucción de expediente por el Ministro de Fomento, por incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, incumplimiento grave de sus obligaciones, condena por delito doloso o incompatibilidad sobrevenida.*

*9. Todos los miembros del Consejo estarán sujetos al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración.*

*10. El Consejo de la Comisión Nacional del Transporte aprobará en sesión plenaria el reglamento de régimen interior de la Comisión, en el que se regulará la actuación de los órganos de ésta, el procedimiento a seguir para la adopción de acuerdos y la organización del personal, sin perjuicio de las facultades de dirección del Presidente con respecto de todos los órganos de la Comisión. El acuerdo de aprobación del reglamento de régimen interior deberá ser adoptado con el voto favorable de dos tercios de los miembros que componen el Consejo de la Comisión Nacional del Transporte.*

*11. La Comisión Nacional del Transporte remitirá anualmente al Gobierno y a las Cortes Generales informe preceptivo sobre el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales. Este informe reflejará todas las actuaciones de la Comisión, sus observaciones y sugerencias sobre la evolución del mercado, el cumplimiento de las condiciones de la libre competencia, las medidas para corregir las deficiencias advertidas y para facilitar el desarrollo del sector del transporte ferroviario y aéreo en España. El Presidente de la Comisión Nacional del Transporte comparecerá ante las Cortes Generales para dar cuenta de dicho informe así como cuantas veces sea requerido para ello.*

*12. En el ejercicio de sus funciones, y en los términos que reglamentariamente se determinen, la Comisión Nacional del Transporte, una vez iniciado el procedimiento correspondiente, podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia del laudo o de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.*

*13. La Comisión Nacional del Transporte tendrá su sede en Madrid y dispondrá de su propio patrimonio, independiente del patrimonio del Estado.*

*14. La Comisión Nacional del Transporte elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto con la estructura que determine el Ministerio de Hacienda, y lo remitirá a dicho departamento para su elevación al Gobierno. Este último, previa su aprobación, lo enviará a las Cortes Generales, integrado en los Presupuestos Generales del Estado. El presupuesto tendrá carácter*

*estimativo y sus variaciones serán autorizadas de acuerdo con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.*

**15.** *El control económico y financiero de la Comisión se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.*

**16.** *Las disposiciones y resoluciones que dicte la Comisión en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa en los términos establecidos en la ley reguladora de dicha jurisdicción.*

*Los laudos que dicte la Comisión en el ejercicio de su función arbitral tendrán los efectos establecidos en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada ley.*

**Artículo 6.** **Se modifican los siguientes artículos del Real Decreto-ley 11/2011, de 26 de agosto, por el que se crea la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria, se regula su composición y funciones, y se modifica el régimen jurídico del personal laboral de Aena.**

**“Artículo 1.** *Competencia de la Comisión Nacional de los Transportes en materia de regulación económica aeroportuaria.*

1. La Comisión Nacional de los Transportes, como organismo regulador del sector del transporte aéreo en materia de tarifas aeroportuarias, tiene el objetivo de velar por la objetividad, no discriminación, eficiencia y transparencia de los sistemas de establecimiento y revisión de las tarifas aeroportuarias.

En los términos que se establezcan reglamentariamente, la Comisión Nacional de los Transportes podrá asumir competencias como organismo regulador de los proveedores de servicios de navegación aérea en su ámbito económico, con el objeto de velar por la objetividad, no discriminación, eficiencia y transparencia de los sistemas tarifarios de navegación aérea establecidos.

**Artículo 2.** *El Consejo y su Presidente. (Se suprime).*

**Artículo 7.** **Modificación de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.**

Se modifican los **siguientes artículos de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, que quedan redactados como sigue:**

**Artículo 83.** Fines y competencias de la Comisión Nacional del Transporte en materia de regulación ferroviaria y eficacia de sus actos.

Sin perjuicio de los objetivos que la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario le encomienda, la Comisión Nacional del Transporte tiene por finalidad el cumplimiento de los siguientes fines:

1. Son fines de la Comisión Nacional del transporte mediante los siguientes:

- a. Salvaguardar la pluralidad de la oferta en la prestación de los servicios sobre la Red Ferroviaria de Interés General y sus zonas de servicio ferroviario, así como velar por que éstos sean prestados en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias.
- b. Garantizar la igualdad entre empresas públicas y privadas, así como entre cualesquiera candidatos, en las condiciones de acceso al mercado de los referidos servicios.
- c. Velar por que los cánones y tarifas ferroviarios cumplan lo dispuesto en esta Ley y no sean discriminatorios.

2. Para el cumplimiento de dichos fines la Comisión Nacional del Transporte ostenta las siguientes competencias:

- a. Conocer y resolver las reclamaciones que, en relación con la actuación del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, las empresas ferroviarias y los restantes candidatos, planteen las empresas ferroviarias y los restantes candidatos en materia de:
  1. El otorgamiento y uso del certificado de seguridad y el cumplimiento de las obligaciones que éste comporte.
  2. La aplicación de los criterios contenidos en las declaraciones sobre la red.
  3. Los procedimientos de adjudicación de capacidad y sus resultados.
  4. La cuantía, la estructura o la aplicación de los cánones y tarifas que se les exijan o puedan exigírseles.
  5. Cualquier trato discriminatorio en el acceso a las infraestructuras o a los servicios ligados a éstas que reciban de la Administración o de cualesquiera entes públicos, o que se produzca por actos llevados a cabo por otras empresas ferroviarias o candidatos.

Cuando se trate de reclamaciones entre empresas ferroviarias y los restantes candidatos, o entre aquellas y estos entre sí, se establecerán reglamentariamente las condiciones en que podrá exigirse a éstos el pago de los gastos que ocasione el procedimiento.

- b. Iniciar de oficio los procedimientos que estime necesarios, resolver acerca de cualquier denuncia y adoptar, en su caso, las medidas

necesarias para remediar la situación que los haya originado en el plazo de dos meses desde la recepción de toda la información.

- c. Supervisar las negociaciones entre candidatos y administradores de infraestructuras sobre el nivel de los cánones e intervenir en las mismas cuando prevea que el resultado de dichas negociaciones puede contravenir las disposiciones comunitarias aplicables.
- d. Informar preceptivamente los proyectos de normas en los que se fijen cánones y tarifas ferroviarios.
- e. Emitir informe determinante sobre los expedientes en materia ferroviaria tramitados por la Comisión Nacional de la Competencia. Dicho informe deberá emitirse en un plazo de quince días. Cuando la Comisión Nacional de la Competencia, en su caso, resuelva, sólo podrá disentir del contenido del informe determinante de forma expresamente motivada.
- f. Informar a la Administración del Estado y a las Comunidades Autónomas que lo requieran respecto de cualquier proyecto de norma o resolución que afecte a la materia ferroviaria.
- g. Cualesquiera otras que se le atribuyan por la Ley o por reglamento.

3. Las reclamaciones ante la Comisión Nacional del Transporte en materia ferroviaria deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente.

Una vez iniciado el procedimiento, la Comisión Nacional del Transporte podrá, en cualquier momento, adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución. Estas medidas se adoptarán motivadamente, serán proporcionadas y limitadas en el tiempo.

4. En el ejercicio de sus funciones la Comisión Nacional del Transporte dictará resoluciones que vincularán a todas las partes afectadas, tendrán eficacia ejecutiva y pondrán fin a la vía administrativa. La Comisión Nacional del Transporte podrá proceder, previo apercibimiento y respetando siempre el principio de proporcionalidad, a la ejecución forzosa de sus resoluciones por cualquiera de los medios previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulte admisible.

5. Las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional del Transporte serán recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de conformidad con lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

**Artículo 84.** Deber de colaboración con la Comisión Nacional del Transporte en materia ferroviaria.



La Comisión Nacional del Transporte dispondrá de los medios necesarios para el ejercicio de sus competencias. El Ministerio de Fomento estará obligado a prestarle la colaboración que le solicite para el cumplimiento de sus fines.

Igualmente la Comisión Nacional del Transporte podrá solicitar la colaboración y la información que precise del administrador de infraestructuras, los candidatos y cualquier tercero interesado.

#### **Artículo 8. Funciones de la Comisión Nacional del Transporte en materia de supervisión y control en materia de tarifas aeroportuarias.**

La Comisión Nacional del Transporte ejercerá las siguientes funciones en materia de tarifas aeroportuarias:

1. Supervisar el cumplimiento del procedimiento de transparencia y consulta llevado a cabo por el gestor aeroportuario, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 y 102 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, y declarar, la inadmisión de la propuesta de la entidad gestora del aeropuerto o la inaplicación de las modificaciones tarifarias establecidas por la entidad gestora del aeropuerto, según proceda, cuando la propuesta o las modificaciones tarifarias se hayan realizado prescindiendo de dicho procedimiento.
2. Supervisar que las propuestas de modificación o actualización de las tarifas aeroportuarias presentadas por el gestor aeroportuario se ajustan a lo previsto en el artículo 101 de la Ley 21/2003, de 7 de julio.
3. Las funciones contenidas en los artículos 10, 11, 12 y 13 del Real Decreto Ley 11/2011, de 26 de agosto, por el que se crea la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria, se regula su composición y funciones, y se modifica el régimen jurídico del personal laboral de Aena.
3. Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por ley o por real decreto.”

#### **Artículo 9. Funciones de la Comisión Nacional del Transporte en materia de supervisión y control en el sector ferroviario.**

La Comisión Nacional del Transporte supervisará y controlará el correcto funcionamiento del sector ferroviario. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

1. Salvaguardar la pluralidad de la oferta en la prestación de los servicios sobre la Red Ferroviaria de Interés General y sus zonas de servicio ferroviario, así como velar por que éstos sean prestados en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias.
2. Garantizar la igualdad entre empresas, así como entre cualesquiera candidatos, en las condiciones de acceso al mercado de los servicios ferroviarios.
3. Supervisar las negociaciones entre empresas ferroviarias o candidatos y

administradores de infraestructuras sobre los cánones y tarifas e intervenir en las mismas cuando prevea que el resultado de dichas negociaciones puede contravenir las disposiciones vigentes.

4. Velar por que los cánones y tarifas ferroviarios cumplan lo dispuesto en la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, y no sean discriminatorios.

5. Determinar, a petición de las autoridades competentes o de las empresas ferroviarias o candidatos interesados, que el objeto principal de un servicio internacional de transporte ferroviario de viajeros es transportar viajeros entre estaciones españolas y las de otros Estados miembros de la Unión Europea.

6. Determinar si el equilibrio económico de los contratos de servicio público ferroviario pueden verse comprometidos cuando las estaciones españolas en que se pretende tomar y dejar viajeros estén afectadas por la realización del servicio internacional de transporte ferroviario de viajeros.

7. Informar las propuestas de resolución, cuando así lo solicite el Ministerio de Fomento, en los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones para la prestación de servicios de transporte ferroviario declarados de interés público.

8. Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por ley o por real decreto.

#### **Capítulo IV**

#### **La Comisión Nacional de Energía**

##### Artículo 10. De la Comisión Nacional de Energía

1.- La Comisión Nacional es el organismo público regulador del sector de la energía, que incluye el mercado eléctrico, así como los mercados de hidrocarburos tanto líquidos y gaseosos, La Comisión Nacional de Energía tendrá como misión promover el funcionamiento competitivo del sector energético para garantizar la efectiva disponibilidad y prestación de unos servicios de calidad, en lo que se refiere al suministro de electricidad y de hidrocarburos tanto líquidos como gaseosos, en beneficio del conjunto del mercado y de los consumidores y usuarios.

2.- La Comisión Nacional de Energía se configura como un organismo público con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con plena capacidad de obrar y se regirá por lo establecido en la ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos y por la ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, así como por aquella normativa vigente que le sea de aplicación.

**JUSTIFICACIÓN:** En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre existentes Comisión del Mercado de las

---

Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 9 DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA.**

Se propone el siguiente texto:

**“5. Garantizar el derecho a la participación en el control de los contenidos y, en particular, el derecho de cualquier persona física o jurídica a dirigirse a la autoridad audiovisual competente para solicitar de ésta el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación”.**

**JUSTIFICACIÓN:**

A la hora de identificar las funciones que corresponde ejercer a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se ha procedido a una selección de las que el artículo 47 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, atribuye al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, dejando sin protección suficiente el derecho de los ciudadanos a dirigirse a las administraciones competentes para reclamar su tutela en relación con los contenidos audiovisuales, derecho que viene recogido en el artículo 9.1 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual.

Teniendo en cuenta que, además, se elimina el párrafo n) del citado artículo 47, que señala la obligación del CEMA de “velar por el cumplimiento de todas las disposiciones de esta Ley y ejercer las facultades en ella previstas para garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones reconocidas en la misma”, cabe prever que los derechos no incluidos dentro del repertorio de garantías encomendadas a la CNMMC carezcan de protección suficiente, en perjuicio inmediato y directo de los ciudadanos.

Esta observación se fundamenta, por otra parte, en la práctica habitual seguida en los países de nuestro entorno en lo que se refiere al control del cumplimiento de las obligaciones impuestas a los prestadores del servicio de comunicación televisiva por parte de las agencias reguladoras, en materia de protección de los menores frente a contenidos de riesgo. En el universo de la televisión digital y la proliferación de servicios de comunicación audiovisual, esta función de control no se realiza de manera exhaustiva sobre todas y cada una de los programas y emisiones realizadas –lo que exigiría la disposición de equipos de visionado y personal impensables en la actualidad-, sino que la administración actúa también, y preferentemente, a instancia de parte, habilitando los procedimientos y ventanillas adecuados para canalizar, tramitar y responder de manera adecuada a las reclamaciones de los usuarios.

La ausencia de referencia a este tipo de mecanismos en el texto actual permite prever un escenario de impunidad y desprotección para los derechos de los menores y de los ciudadanos en general.

---

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA  
DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA.**

**Se suprime la Disposición adicional primera. Constitución y ejercicio efectivo de las funciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.**

**JUSTIFICACIÓN:**

En coherencia con enmiendas anteriores

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA.**

**Se modifica la Disposición adicional segunda. Extinción de organismos.**

1. La constitución de las Comisiones previstas en la presente Ley implicará la extinción de la Comisión Nacional del Sector Postal, el Comité de Regulación Ferroviaria, la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales. En el caso de la Comisión Nacional del Juego, esta se extingue a resultas de la asunción de sus competencias por el Ministerio de Hacienda en los términos previstos en esta ley.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la esta ley, las referencias que la legislación vigente contiene a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Nacional del Sector Postal o el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales se entenderán referidas a La Comisión Nacional de las Comunicaciones. Las referencias a la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de Regulación Ferroviaria se entenderán realizadas a la Comisión Nacional del Transporte.

Las menciones a la Autoridad Estatal de Supervisión regulada en el título VI de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, que se contienen en dicha ley o en cualquier otra disposición, deberán entenderse realizadas a la Comisión Nacional del Transporte.

3. Las referencias contenidas en cualquier norma del ordenamiento jurídico a la Comisión Nacional del Juego se entenderán realizadas a la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas que la sustituye y asume sus competencias, en los términos previstos en la presente ley.

4. La Comisión Nacional de la Comunicación asumirá los medios humanos y materiales, incluyendo, en particular, sistemas y aplicaciones informáticas de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de la Comisión Nacional del Sector Postal y del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales. La Comisión Nacional del Transporte asumirá los medios humanos y materiales, incluyendo, en particular, sistemas y aplicaciones informáticas de la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de Regulación Ferroviaria

5. Los Ministerios de Hacienda y Administraciones Públicas y de Economía y Competitividad determinarán los saldos de tesorería y los activos financieros de los organismos que se extinguen que deban incorporarse a la Comisión Nacional de las Comunicaciones o la del Transporte según corresponda.

**JUSTIFICACIÓN:**

En coherencia con enmiendas anteriores

---

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA  
DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA.**

**Se suprime la Disposición adicional séptima. Funciones que asume el Ministerio de Industria, Energía y Turismo en materia audiovisual.**

**JUSTIFICACIÓN:**

En coherencia con enmiendas anteriores.

---

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA  
DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA.**

**Se suprime la Disposición adicional octava. Funciones que asume la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información del Ministerio de Industria, Energía y Turismo en materia de comunicaciones electrónicas.**

**JUSTIFICACIÓN:**

En coherencia con enmiendas anteriores.



---

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA  
DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA.**

**Se suprime la Disposición adicional novena. Funciones que asume el Ministerio de Industria, Energía y Turismo en materia de energía.**

**JUSTIFICACIÓN:**

En coherencia con enmiendas anteriores

---

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL  
DUODÉCIMA DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA.**

**Disposición adicional duodécima. Funciones que asume el Ministerio de la Presidencia en materia audiovisual.**

**JUSTIFICACIÓN:**

En coherencia con enmiendas anteriores

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOTERCERA DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA.**

**Se modifica la redacción de la Disposición adicional decimotercera que queda redactada como sigue:**

**“Disposición adicional decimotercera. Remisión de informes al Instituto Nacional de Consumo.**

Sin perjuicio de las funciones asumidas por los respectivos organismos reguladores sectoriales y de supervisión de la competencia, en relación con sus sectores respectivos o actividad, remitirán al Instituto Nacional del Consumo, dentro del primer trimestre de cada año natural, un informe referido al año anterior en el que se incluya información comprensiva del número de reclamaciones planteadas por los consumidores atendidas, objeto de las mismas, resoluciones estimatorias y desestimatorias adoptadas, sanciones, en su caso, a las que dieron lugar, así como cualquier otro aspecto que se considere relevante.”

**JUSTIFICACIÓN:**

En coherencia con enmiendas anteriores

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL  
DECIMOCUARTA DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA.**

**Se suprime la Disposición adicional decimocuarta. Tasas, prestaciones patrimoniales e ingresos derivados del ejercicio de las funciones previstas en esta ley.**

**JUSTIFICACIÓN:**

En coherencia con enmiendas anteriores

---

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL  
DECIMOQUINTA DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA.**

**Se suprime la Disposición adicional decimoquinta. Consejos consultivos.**

**JUSTIFICACIÓN:**

En coherencia con enmiendas anteriores

**ENMIENDA DE ADICIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOQUINTA DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA.**

Se propone la adición de un nuevo punto 5 en la Disposición Adicional Decimoquinta, del siguiente tenor:

**“5. En el plazo de tres meses desde la constitución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se aprobará un reglamento del Consejo Consultivo Audiovisual, que deberá quedar constituido en un plazo no superior a un año desde la entrada en vigor de esta Ley”.**

**JUSTIFICACIÓN:**

Mediante esta enmienda se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual, que prevé la creación de un Comité Consultivo dentro de la organización del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, como órgano de participación ciudadana y de asesoramiento. Este Consejo debería elaborar informes preceptivos sobre las orientaciones de la política audiovisual y de la sociedad de la información; las disposiciones del Consejo y sobre los criterios de interpretaciones y aplicación del régimen de infracciones y sanciones previstas en esta Ley; la normativa que pueda plantearse en el futuro, y el seguimiento y evaluación de las quejas de los usuarios y consumidores, y su resolución en el marco de la CNMMC.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA.**

**La Disposición transitoria primera queda con la siguiente redacción:**

**“Disposición transitoria primera. Primer mandato de los miembros de la Comisión Nacional del Transporte.**

1. En la primera sesión del Consejo se determinará, preferentemente de forma voluntaria, y supletoriamente por sorteo, los tres consejeros que cesarán transcurrido el plazo de dos años desde su nombramiento y los tres que cesarán transcurrido el plazo de cuatro años.
2. No obstante lo dispuesto en esta ley, los miembros del Consejo afectados por la primera renovación parcial podrán ser reelegidos por un nuevo mandato de seis años.”

**JUSTIFICACIÓN:**

En coherencia con enmiendas anteriores

---

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA  
SEGUNDA DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA.**

**Se suprime la Disposición transitoria segunda. Nombramiento del primer presidente y vicepresidente.**

**JUSTIFICACIÓN:**

En coherencia con enmiendas anteriores



---

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA  
TERCERA DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA.**

**La Disposición transitoria tercera queda con la siguiente redacción:**

**“Disposición transitoria tercera. Continuación de funciones por los organismos que se extinguen (CEMA, POSTAL TRANSPORTES).**

Desde la constitución de las diferentes Comisiones Nacionales sectoriales hasta su puesta en funcionamiento, los organismos supervisores que se extinguen, continuarán ejerciendo las funciones que desempeñan actualmente. Durante este periodo los organismos tendrán plena capacidad para desempeñar su actividad.”

**JUSTIFICACIÓN:**

En coherencia con enmiendas anteriores

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA  
TERCERA DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA.**

**“Disposición Transitoria tercera.” Se añade un nuevo párrafo con el siguiente texto:**

El cese definitivo de los miembros del Consejo de los actuales Organismos supervisores se registrará, a todos los efectos, por lo dispuesto en la Ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía Sostenible.

**JUSTIFICACIÓN:**

Evitar vacíos legales y necesidad de interpretaciones dotando a la disposición de seguridad jurídica.

---

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA  
DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA.**

**Se suprime la Disposición transitoria cuarta. Desempeño transitorio de funciones por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.**

**JUSTIFICACIÓN:**

En coherencia con enmiendas anteriores

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA.**

**Se modifica la redacción de la Disposición transitoria quinta, que queda como sigue:**

**“Disposición transitoria quinta. Procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley EN CNSP, Coms Transportes.**

1. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, continuarán tramitándose por los órganos de la autoridad a los que esta ley atribuye las funciones anteriormente desempeñadas por los organismos extinguidos.
2. La constitución y puesta en funcionamiento de las Comisiones sectoriales en su nueva configuración se podrá considerar una circunstancia extraordinaria que, conforme a la legislación específica aplicable, permitirá la ampliación del plazo máximo para resolver los procedimientos sometidos a caducidad o afectados por el silencio administrativo.”

**JUSTIFICACIÓN:**

En coherencia con enmiendas anteriores

---

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA  
DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA.**

Se suprime la Disposición transitoria sexta. Puestos de trabajo de personal funcionario que venía siendo desempeñados por personal laboral.

**JUSTIFICACIÓN:**

En coherencia con enmiendas anteriores

---

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA  
DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA.**

**Se suprime la Disposición transitoria séptima. Presupuestos aplicables hasta la aprobación de los presupuestos de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.**

**JUSTIFICACIÓN:**

En coherencia con enmiendas anteriores

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA  
OCTAVA DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA.**

**Se modifica la redacción de la Disposición transitoria octava que queda del siguiente tenor:**

**“Disposición transitoria octava. Régimen transitorio contable y de rendición de cuentas anuales**

1. Las operaciones ejecutadas durante el ejercicio 2013 por la Comisión Nacional de las Comunicaciones o de la Comisión Nacional del Transporte se registrarán en la contabilidad y el presupuesto de cada uno de los organismos extinguidos, según el ámbito al que correspondan dichas operaciones.
2. El presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones o de la Comisión Nacional del Transporte formulará y aprobará por cada uno de los organismos extinguidos una cuenta del ejercicio 2013 que incluirá las operaciones realizadas por cada organismo y las indicadas en el apartado 1 anterior, procediendo también a su rendición al Tribunal de Cuentas en los términos que se establecen en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
3. La formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2012 de los organismos extinguidos y su rendición al Tribunal de Cuentas en los términos que se establecen en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, corresponderá a los cuentadantes de dichos organismos o al presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones o de la Comisión Nacional del Transporte, si éstas ya se hubieran constituido.”

**JUSTIFICACIÓN:**

En coherencia con enmiendas anteriores

---

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA  
DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA.**

**Se suprime la Disposición transitoria novena. Gestión y liquidación de las tasas previstas en el anexo.**

**JUSTIFICACIÓN:**

En coherencia con enmiendas anteriores



---

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA  
DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA.**

**Se suprime la Disposición transitoria décima. Órganos de asesoramiento de la Comisión Nacional de Energía.**

**JUSTIFICACIÓN:**

En coherencia con enmiendas anteriores

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA.**

**Se modifica el texto de la Disposición derogatoria única, que queda como sigue:**

**“Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley y, de manera específica:

- a) El apartado 7 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- b) La disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, excepto el apartado Tercero.1. Decimocuarta y el apartado sexto, que permanecen vigentes.
- c) Los artículos 82, 83 y 84 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.
- d) La Ley 23/2007, de 8 de octubre, de creación de la Comisión Nacional del Sector Postal.
- g) El título V de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual.
- h) El artículo 20, los apartados 15 y 16 del artículo 21, los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33, el apartado 2 del artículo 34, la disposición transitoria quinta y el párrafo primero de la disposición final segunda de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego.
- i) El Real Decreto-ley 11/2011, de 26 de agosto, por el que se crea la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria, se regula su composición y se modifica el régimen jurídico del personal laboral de AENA.”

**JUSTIFICACIÓN:**

En coherencia con enmiendas anteriores

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA.**

**Se modifica la Disposición final primera, que queda como sigue:**

**“Disposición final primera. Modificación de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.**

El apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se modifica en los siguientes términos:

«1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Consejo de Seguridad Nuclear, las Universidades no transferidas, la Agencia Española de Protección de Datos, el Consorcio de la Zona Especial Canaria, la Comisión Nacional de la Competencia, la Comisión Nacional de las Comunicaciones, La Comisión Nacional de la Energía, la Comisión Nacional del Transporte, el Museo Nacional del Prado y el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía se registrarán por su legislación específica y supletoriamente por esta ley».

**JUSTIFICACIÓN:**

En coherencia con enmiendas anteriores

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA.**

Se modifica la redacción de la Disposición final segunda que queda como sigue:

**“Disposición final segunda. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.**

El apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se modifica en los siguientes términos:

«5. Los actos y disposiciones dictados por la Agencia Española de Protección de Datos, la Comisión Nacional de la Competencia, la Comisión Nacional de las Comunicaciones, la Comisión Nacional de la Energía, la Comisión Nacional del Transporte, el Consejo Económico y Social, Instituto Cervantes, Consejo de Seguridad Nuclear, Consejo de Universidades y Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, directamente, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional».

**JUSTIFICACIÓN:**

En coherencia con enmiendas anteriores

---

---

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN FINAL TERCERA DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA.**

**Se suprime la Disposición final tercera. Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.**

**JUSTIFICACIÓN:**

En coherencia con enmiendas anteriores

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN FINAL CUARTA DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA.**

**Se modifica el texto de la Disposición final cuarta, que queda como sigue:**

**“Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.**

La Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade una nueva disposición adicional decimotercera, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimotercera. Régimen jurídico del personal laboral de Aena.

La negociación colectiva, la contratación y el régimen jurídico del personal laboral de la Entidad Pública Empresarial AENA que no tenga la condición de controlador de tránsito aéreo será el legalmente establecido para el personal de Aena Aeropuertos, S.A.»

Dos. Se añade una nueva disposición adicional decimocuarta, con la siguiente redacción: «Disposición adicional decimocuarta. Procedimientos en materia de tarifas aeroportuarias.

1. En el caso de inadmisión de la propuesta cuando ésta se haya efectuado prescindiendo del procedimiento contemplado en el artículo 98 de esta ley, se concederá al gestor aeroportuario un plazo para subsanar las deficiencias detectadas, transcurrido el cual sin que se hayan subsanado manteniéndose las condiciones de inadmisión de la propuesta, la Comisión Nacional del Transporte remitirá la propuesta de modificación tarifaria que considere razonable, debidamente justificada y en la que consten las irregularidades identificadas, al órgano competente para su incorporación al anteproyecto de ley que corresponda.

En otro caso, la constatación de irregularidades en el procedimiento de consulta y transparencia previsto en el artículo 98 de esta ley dará lugar a la emisión de recomendaciones de la Comisión Nacional del Transporte sobre las medidas a adoptar en futuras consultas, incluida la necesidad de ampliarlas a las compañías usuarias del aeropuerto no asociadas a las asociaciones u organizaciones representativas de usuarios.

2. En el ejercicio de la función de supervisión de que las propuestas de modificación o actualización de las tarifas aeroportuarias presentadas por el gestor aeroportuario se ajustan a lo previsto en los artículos 91 y 101.1 de esta ley, la Comisión Nacional del Transporte remitirá al órgano competente del Gobierno para su inclusión en el anteproyecto de ley que corresponda, las propuestas del gestor aeroportuario que cumplan con dichos criterios.

En otro caso, la Comisión comunicará al gestor aeroportuario la modificación

tarifaria revisada o, en su caso, los criterios que habría de seguir para que la propuesta garantice el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior y el plazo para presentar la nueva propuesta ajustada a dichos criterios. Recibida la comunicación del gestor aeroportuario o transcurrido el plazo concedido al efecto sin haberla obtenido, la Comisión remitirá la modificación tarifaria revisada que proceda al órgano competente para su inclusión en el anteproyecto de ley que corresponda. En la propuesta de la Comisión se hará constar de forma clara y precisa la modificación tarifaria propuesta por dicha Comisión así como el punto de vista del gestor aeroportuario.

En el establecimiento de la modificación tarifaria revisada, la Comisión procurará evitar fluctuaciones excesivas de las tarifas aeroportuarias, siempre y cuando sea compatible los principios establecidos en el artículo 91 y 101.1 de esta ley».

**JUSTIFICACIÓN:**

En coherencia con enmiendas anteriores

---

---

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN FINAL QUINTA DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA.**

**Se suprime la Disposición final quinta. Modificación de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.**

**JUSTIFICACIÓN:**

En coherencia con enmiendas anteriores



**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN FINAL SEXTA DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA.**

**Se modifica la redacción de la Disposición final sexta, que queda con la siguiente redacción:**

**“Disposición final sexta. Modificación de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.**

La Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 95, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 95. Competencia para la imposición de sanciones.

Corresponderá la imposición de las sanciones por infracciones leves a los Delegados del Gobierno en las comunidades autónomas y por infracciones graves al Secretario de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda del Ministerio de Fomento. Las sanciones por infracciones muy graves serán impuestas por el Ministro de Fomento.

Corresponde a la Comisión Nacional del Transporte la imposición de las sanciones por el incumplimiento de sus resoluciones tipificado como infracción en los artículos 88.b) y 89.a)».

Dos. Se añade un nuevo apartado 12 al artículo 96 con la siguiente redacción:

«12. Las actuaciones reguladas en este artículo serán realizadas por la Comisión Nacional del Transporte cuando se trate de procedimientos incoados como consecuencia de las infracciones a las que se refiere el párrafo segundo del artículo 95».

**JUSTIFICACIÓN:**

En coherencia con enmiendas anteriores

---

---

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN FINAL NOVENA DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA.**

Se modifica la redacción de la Disposición final novena, que queda con la siguiente redacción:

**“Disposición final novena. Habilitación normativa.**

1. El Gobierno podrá dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.”

**JUSTIFICACIÓN:**

En coherencia con enmiendas anteriores

---

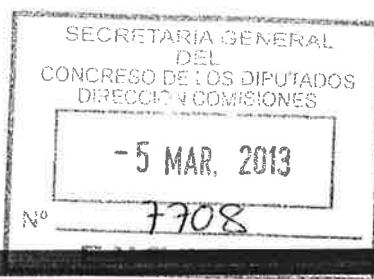
---

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL ANEXO DEL PROYECTO DE LEY DE  
CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA  
COMPETENCIA.**

**Se suprime el anexo que acompaña al proyecto de ley**

**JUSTIFICACIÓN:**

En coherencia con enmiendas anteriores



**A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

El **GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)**, al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente **enmienda al articulado** del Proyecto de Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (Núm. Expte: 121/28).

Congreso de los Diputados, 5 de marzo de 2013.

EL PORTAVOZ



AITOR ESTEBAN BRAVO

---

---

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 3.2, DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA**

Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 3 en los siguientes términos

(...)

2. *En el desempeño de las funciones que le asigna la legislación, y sin perjuicio de la colaboración con otros órganos y de las facultades de dirección de la política general del Gobierno ejercidas a través de su capacidad normativa, ni el personal ni los miembros de los órganos de la Comisión Nacional de Mercados y Competencia podrán solicitar o aceptar instrucciones de ninguna entidad pública o privada. Y estará únicamente sujeta al control del Parlamento y del Tribunal de Cuentas.*

(...)

**Justificación**

Mejora técnica y limitación de las constantes intromisiones de órganos gubernamentales tales como CECIR, IGAE, subsecretarías etc.

---

---

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 6, DEL PROYECTO DE LEY  
DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA  
COMPETENCIA**

Se modifica la redacción del artículo 6 AÑADIENDO A LAS COMPETENCIAS  
PROPUESTAS YA LAS DOS SIGUIENTES

- .- DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES**
- .- ADMINISTRACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**

**Justificación:**

No se trata solo de mantener las ya existentes sino de dotarle de las  
competencias de que disponen la gran mayoría de los reguladores  
europeos en la actualidad.

---

---

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 15, DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA**

*Artículo 15. Nombramiento y mandato de los miembros del Consejo.*

***2.- El mandato de los miembros del Consejo será de seis años CON LA posibilidad de UNA SOLA REELECCIÓN .....***

**Justificación:**

Un macroregulador de la extrema complejidad del que se esta creando no puede desaprovechar la experiencia y el conocimiento de los consejeros ya formados. Parece que limitando los mandatos se pretende que cuando un consejero domine bien las materias deba de abandonar el cargo y ser sustituido por alguien a quien le llevara varios años dominar las materias nuevamente.

**ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 18, DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA**

*Artículo 18. Las Salas del Consejo*

- 1. El Consejo consta de dos salas, una dedicada a defensa de la competencia y otra a supervisión regulatoria.*
- 2. Cada una de las salas estará compuesta por cinco miembros del Consejo. La Sala de SUPERVISIÓN REGULATORIA estará presidida por el PRESIDENTE de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y la de DEFENSA DE LA COMPETENCIA por el VICEPRESIDENTE. El Consejo en pleno ATENDIENDO A LA EXPERIENCIA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO determinará la asignación de los miembros del Consejo a cada sala.***

**Justificación :**

No parece adecuado dar preeminencia a la sala de defensa de la competencia sobre la de regulación, sino al contrario, la sala de regulación agrupara las funciones de varios organismos reguladores y de ella dependerán mas direcciones generales internas.

Se suprime la rotación de consejeros entre salas pues parece que con ello se pretende coartar la acción de los consejeros pudiendo desplazarlos de sala si resultasen incómodos a determinados intereses.



**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 19, DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA**

Se modifican los apartados 1,2 y 3 del artículo 19 (nuevo artículo 22) para sustituir el término Consejeros por Miembros del Consejo cuando incluya al presidente y al vicepresidente. El artículo queda redactado como sigue:

**Artículo 22.** *Funciones e incompatibilidades de los miembros del Consejo.*

*En virtud de esta limitación, el presidente, el vicepresidente y los consejeros de esta Comisión, al cesar en su cargo por renuncia, expiración del término de su mandato o incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, tendrán derecho a percibir, a partir del mes siguiente a aquel en que se produzca su cese y durante un plazo igual al que hubieran desempeñado su cargo, con el límite máximo de dos años, una compensación económica mensual igual a la doceava parte del ochenta por ciento del total de retribuciones asignadas al cargo respectivo en el presupuesto en vigor durante el plazo indicado. **Dicha compensación tendrá naturaleza salarial y no indemnizatoria y llevará aparejada las correspondientes cotizaciones a la seguridad social.***

*No habrá lugar a la percepción de dicha compensación en caso de desempeño, de forma remunerada, de cualquier puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público o privado en los términos previstos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.*

**Justificación:**

O bien dichas compensaciones tienen carácter salarial en cuyo caso deben abonarse las cotizaciones a la seguridad social, o bien tienen carácter indemnizatorio en cuyo caso no pueden ser incompatibles con la realización de actividades profesionales. Ha de optarse por una de las dos posibilidades.

**ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 21, DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA**

Se añade un nuevo artículo detrás del artículo 18 (nuevo artículo 20), como nuevo artículo 21, con la siguiente redacción:

**Artículo 21. Competencias de Pleno y Salas**

*Artículo 21. Competencias de Pleno y Salas*

*1. El Pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia conocerá de los siguientes asuntos:*

*a) Los que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11.4 de la presente Ley, sean indelegables para el Consejo, con la excepción de la impugnación de actos y disposiciones a los que se refiere el artículo 5.4.*

*b) Aquéllos en que se manifieste una divergencia de criterio entre la Sala de Competencia y la de Supervisión Regulatoria.*

*c) Los asuntos que por su especial incidencia en el funcionamiento competitivo de mercados regulados, recabe para sí el Pleno, por mayoría de seis votos y a propuesta del Presidente o de tres miembros del Consejo.*

**d) De los recursos de reposición**

**Justificación:**

Se propone la incorporación de un nuevo apartado en el artículo 21, para que el Pleno conozca y resuelva los recursos de reposición que se produzcan en el seno de nuevo Organismo Regulator.

**ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 21, DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA**

*Artículo 21. Competencias de Pleno y Salas*

1. *El Pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia conocerá de los siguientes asuntos:*

a) *Los que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11.4 de la presente Ley, sean indelegables para el Consejo, con la excepción de la impugnación de actos y disposiciones a los que se refiere el artículo 5.4.*

b) *Aquéllos en que se manifieste una divergencia de criterio entre la Sala de Competencia y la de Supervisión Regulatoria.*

c) *Los asuntos que por su especial incidencia en el funcionamiento competitivo de mercados regulados, recabe para sí el Pleno, por mayoría de seis votos y a propuesta del Presidente o de tres miembros del Consejo.*

d) **De los recursos de reposición**

e) **En todo caso, dada la excepcionalidad de las medidas:**

a. **En el ámbito de las comunicaciones electrónicas, medidas acordadas al respecto de la separación funcional de operadores con peso significativo en el mercado**

**Justificación:**

La excepcionalidad de una medida de estas características es manifiesta por el impacto que puede tener para el sector de telecomunicaciones así como en la empresa afectada por dicha obligación ya que una de las intervenciones más agresivas contempladas en la normativa sectorial respecto a las medidas a adoptar. En ese sentido, la Ley General de Telecomunicaciones dedica todo un capítulo específico, el IV del Título II, al procedimiento y condiciones a la hora de imponer dicha medida.

---

---

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 30, DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA**

Se modifica el apartado 3 el artículo 30 (nuevo artículo 33) para la corrección de una errata (el resto del artículo no se modifica y se mantiene igual):

(...)

**3. El control económico y financiero de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.**

**Justificación:**

El control económico y financiero deben de corresponder unicamente al tribunal de cuentas como órgano constitucional independiente, y no a ningún órgano dependiente del Gobierno.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 33.2, DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA**

Se modifica la redacción del apartado 2 del artículo 33 (nuevo artículo 36) quedando el artículo redactado de la siguiente manera:

**Artículo 33.** *Recursos contra los actos, las decisiones y las resoluciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.*

*1. Los actos y decisiones de los órganos de la Comisión distintos del presidente y del Consejo podrán ser objeto de recurso administrativo conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.*

*No obstante, respecto a los actos dictados en aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, únicamente podrán ser objeto de recurso aquéllos a los que hace referencia el artículo 47 de dicha ley.*

*2. Los actos y resoluciones del Presidente y del Consejo, en pleno y en salas, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dictadas en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa, pudiendo ser recurridas **siendo recurribles mediante recurso potestativo de reposición** y en cualquier caso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.*

**Justificación:**

El hecho de que las resoluciones dictadas por este Organismo Regulador agote la vía administrativa y únicamente pueda recurrirse en contencioso-administrativo, elimina la posibilidad de recurso de reposición que hasta el momento se contaba en CMT. En ese sentido, el hecho de modificar o transformar a la ARN no debe dar lugar a un menoscabo de derechos para los administrados. En ese sentido, la propuesta de mantener la posibilidad de recurso ante el órgano que dictó la resolución .

Además existe también justificación basada en el artículo 4 de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de marzo, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva Marco) y Considerando 12 de la misma Directiva Marco donde se establece que cualquier parte afectada por las decisiones de las ARN tienen derecho a recurrir ante un organismo independiente de las partes interesadas.

Ese procedimiento de recurso debe entenderse sin perjuicio de la división de competencias en el seno de los sistemas judiciales nacionales y de los derechos de las personas físicas o jurídicas en virtud del Derecho nacional.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 34, DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA**

**Artículo 37. Publicidad de las actuaciones.**

(...)

*i) Las reuniones **de los miembros** de la Comisión con empresas del sector, siempre que su publicidad no afecte al cumplimiento de los fines que tiene encomendada la Comisión nacional de los Mercados y la Competencia. (...)*

**Justificación:**

Este artículo pretende limitar la capacidad de actuación de los miembros del consejo, y la de los operadores para poder acceder a ellos. Solamente deben de estar sujetos a publicidad las reuniones convocadas por el secretario del organismo. De otra forma se establecería un control que limitaría la capacidad de consejeros y empresas. Y el gobierno podría "sugerir" al determinados operadores la no celebración de reuniones con determinados consejeros.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA,  
DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA**

Se modifica el apartado 3.a) y el apartado 2 de la Disposición adicional primera que queda redactada en los siguientes términos:

**Disposición adicional primera.** *Constitución y ejercicio efectivo de las funciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.*

*4. La puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que implicará el ejercicio efectivo por parte de sus órganos de las funciones que tienen atribuidas, se iniciará en la fecha que al efecto se determine por orden del Ministro de Economía y Competitividad y, en todo caso, en el plazo de **seis** meses desde la entrada en vigor de esta ley. En esta fecha se tendrá que haber producido la transferencia del personal y de los medios presupuestarios suficientes para el desempeño de las funciones recogidas en esta ley.*

**Justificación:**

Ampliar a seis meses para evitar el colapso regulatorio y poder realizar una transición serena.

---

---

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA, DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA**

Se modifica el párrafo 3 del apartado dos de la Disposición adicional segunda quedando la misma redactada en los siguientes términos:

**Disposición adicional segunda.** *Extinción de organismos.*

*6. Los bienes inmuebles y derechos reales de titularidad de los organismos reguladores extinguidos que resulten innecesarios para el ejercicio de las funciones de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia se devolverán a los operadores con cuyas tasas fueron adquiridos.*

**Justificación:**

Los inmuebles de los reguladores no son patrimonio del Estado sino de los operadores con cuyas tasas han sido adquiridos.



**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA,  
DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA**

Se modifica el título y los apartados 1 y 2 de la disposición adicional tercera que queda redactada en los siguientes términos:

*Disposición adicional tercera: Régimen especial de incompatibilidad e indemnización del presidente, vicepresidente y consejeros de los organismos que se extinguen.*

*2. En virtud de esta limitación, el presidente, el vicepresidente y los consejeros de los organismos que se extinguen, al cesar en su cargo tendrán derecho a percibir, a partir del mes siguiente a aquel en que se produzca su cese y durante un plazo igual al que hubieran desempeñado el cargo, con el límite máximo de dos años, una compensación económica mensual igual a la doceava parte del ochenta por ciento del total de retribuciones asignadas al cargo respectivo en el presupuesto en vigor durante el plazo indicado. **Dicha compensación tendrá naturaleza salarial y no indemnizatoria, y llevará aparejadas las correspondientes cotizaciones a la seguridad social .***

*No habrá lugar a la percepción de dicha compensación en caso de desempeño, de forma remunerada, de cualquier puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público o privado en los términos previstos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.*

**Justificación:**

La misma que en el artículo anterior que hacía referencia al cese de miembros del consejo.

De todas formas, ha de reseñarse que el cese de los consejeros con mandato vigente de los actuales organismos reguladores contraviene la legislación comunitaria, materia que ha sido objeto de amplia jurisprudencia de los tribunales europeos.